

Publicado en Revista de Derecho Administrativo N° 99, mayo/junio 2015, Abeledo Perrot, pág. 813.

I.- Introducción

En el año 2012 se consagró en el ordenamiento jurídico administrativo federal una institución que se venía desarrollando en el derecho iberoamericano desde un tiempo a esta parte; hablamos de la contratación pública sustentable.

Así, el anexo del decreto del PEN n° 893/12 aprobatorio del "Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional", que reglamenta el decreto delegado n° 1023/2001 -de régimen nacional de contrataciones-, prevé en los artículos 194 a 199 (título VI) este tipo de contrataciones².

Reciente y prestigiosa doctrina ha manifestado que la sustentabilidad es un principio al cual debe adecuarse toda contratación pública³.

En primer lugar corresponde interrogarse respecto qué significa una contratación pública "sustentable". Evidentemente, este concepto hay que vincularlo con el llamado "desarrollo sostenible o sustentable" (traducción del término inglés de "*sustainable development*") que implica un desarrollo presente sin comprometer el de las generaciones futuras. Concepto que surgió del Informe Brundtland de 1987⁴, en el marco de la Comisión mundial de medio ambiente, establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y que adquirió carta de ciudadanía en el Principio 3° de la Declaración de Río de 1992. Se ha visto también consagrado en la Constitución Nacional⁵ como veremos más abajo, así como principio (art. 4) en la ley general del ambiente 25.675⁶.

Ahora bien, ¿qué ha dicho la jurisprudencia respecto del desarrollo sustentable? Encontramos algunas expresiones *obiter dictum* tanto en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe en autos "Sanitek"⁷, donde manifestó que la ley provincial 11.717 "sienta las

¹ Abogado, Magíster en derecho administrativo (Universidad Austral). Profesor adjunto de Instituciones de Derecho Administrativo y Derecho Administrativo Especial Pontificia Universidad Católica Argentina, Sede Rosario.

² El presente trabajo ha tenido como génesis una presentación efectuada por el suscrito ante el Centro de Estudios de Derecho Administrativo de la Universidad Católica Argentina, sede Rosario. El autor agradece a los miembros del mismo por los valiosos aportes y críticas al mismo.

³ GELLI, María Angélica, "Contratos administrativos y principios constitucionales", La Ley On Line AR/DOC/1544/2014.

⁴ Informe llamado "Nuestro Futuro Común", y que fue comúnmente conocido con el nombre de la Presidente de la Comisión, en ese momento la Primer Ministro de Noruega (Gro Harlem Brundtland), y que significó un cambio profundo en la cosmovisión ambiental, manifestando que se trataba de problemas ambientales que no podían ser disueltos o tratados como compartimentos estancos, sino que las diferentes crisis ecológicas eran todas parte de la misma y única problemática. Luego el Consejo de Seguridad de la ONU llegó a decir que las cuestiones ecológicas podían constituir amenazas a la paz y seguridad internacionales. BARBOZA, Julio, *Derecho Internacional Público*, Buenos Aires, Zavalia, 1999, pág. 463.

⁵ TAWIL, Guido Santiago, "La cláusula ambiental en la Constitución Nacional", La Ley 1995-B, pág. 1291.

⁶ Que postula como principio al "Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras"

⁷ La Ley Litoral, Tomo 2003(julio), pág. 742.

bases legislativas de la política provincial en materia de medio ambiente y desarrollo sustentable"; como en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la disidencia de Maqueda y Zaffaroni en autos "Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ YPF"⁸, que consideró que la mencionada ley general "se basa en una moderna concepción del desarrollo sustentable en la que se armonicen los intereses por la naturaleza del bien protegido sin que por ello quede afectado, naturalmente, el ejercicio de los derechos concedidos a los demandados".

II.- Sub-especies: contratación pública ética, verde y social

La doctrina extranjera, por su parte, ha manifestado que el género es la "compra o contratación pública sostenible" (o sustentable), la que incluye: a) la contratación ética, b) la contratación verde y c) la contratación social.

a) La primera exige el cumplimiento de condiciones laborales dignas y la lucha contra el trabajo infantil a lo largo de toda la cadena de suministros, así como el apoyo expreso a iniciativas y productos de "comercio justo".

De tal modo, cierta doctrina que entiende que la contratación del Estado, como todo instrumento de gestión pública, no puede ser concebida solo como un mecanismo de transferencia neutra de propiedad de bienes, de obtención de servicios o ejecución de obras para la colectividad, sino que las entidades públicas deben administrar mediante ellas otros intereses también públicos, como son la búsqueda de objetivos más amplios en las conductas de sus colaboradores⁹. Así, a través de la contratación pública se pueden ofrecer bienes y servicios rentables para el mundo empresarial que, a la vez, contengan elevados estándares de sensibilidad social¹⁰.

La consagración de este tipo de contratación no es reciente, un ejemplo de ello se ve en el art. 36 de la ley nacional de obras públicas n° 13.064, que establece: "El contratista deberá mantener al día el pago del personal que emplee en la obra y no podrá deducirle suma alguna que no responda al cumplimiento de leyes o de resoluciones del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial y dará estricto cumplimiento a las disposiciones sobre legislación del trabajo y a las que en adelante se impusieran. Sin perjuicio de lo establecido en artículo 39, toda infracción al cumplimiento de estas obligaciones podrá considerarse negligencia grave a los efectos de la rescisión del contrato por culpa del contratista y en todos los casos impedirá el trámite y el pago de los certificados de obras".

Dicha norma tiene un fin tuitivo de los trabajadores empleados (tanto personal obrero, como administrativo o técnico) en obras públicas nacionales, con un sentido conminatorio y sancionatorio, por cuanto el contratista incumplidor podrá ser pasible de: la suspensión del cobro

⁸ La Ley 2006-F, pág. 419, considerando 15°.

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, "Las cláusulas sociales en la contratación pública: hacia una contratación responsable", en AAVV Asociación Peruana de Derecho Administrativo, *Aportes para un Estado eficiente. Ponencias del I Congreso Nacional de Derecho Administrativo*, Palestra Editores, Lima, 2012, pág. 524.

¹⁰ RODRIGUEZ-ARANA, Jaime, "La contratación del sector público como política pública", en AAVV *Tendencias actuales en contratación pública*, Eloy Espinosa-Saldaña Barrera (director), Gaceta Jurídica, Lima, 2014, pág. 109.

del precio del contrato, la exclusión del contratista de percibir la indemnizaciones del art. 39 de la LOP, cuando los daños fueran causados por los incumplimientos de las obligaciones laborales, y la extinción del vínculo contractual por culpa del contratista¹¹.

De igual modo y en tal inteligencia, podemos mencionar al Convenio N° 94 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) denominado "Convenio Relativo a las cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas" aprobado en 1949, que tiene por objeto impedir que las autoridades celebren contratos que impliquen el empleo de trabajadores en condiciones inferiores a un nivel aceptable de protección, y alentarlas a establecer niveles más elevados de protección a fin de que los gobiernos actúen como empleadores modelo¹².

b) Mientras que la "contratación verde", se basa en la incorporación de requerimientos medioambientales en los contratos de suministro, obras y servicios (tales como la eficiencia energética, el uso de productos reutilizables, el empleo de energías renovables, la minimización de emisiones y la adecuada gestión de residuos sólidos).

Y finalmente, c) la "contratación social", considera aspectos tales como la calidad del empleo, la visión de género, la contratación de personas con discapacidad¹³.

Sobre esto último no podemos dejar de mencionar el art. 8 de la ley 22.431, llamada de sistema integral de protección de los discapacitados (modificado por la ley 25.689) que establece "El Estado nacional —entendiéndose por tal los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos— están obligados a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas. El porcentaje determinado en el párrafo anterior será de cumplimiento obligatorio para el personal de planta efectiva, para los contratados cualquiera sea la modalidad de contratación y para todas aquellas situaciones en que hubiere tercerización de servicios....".

Tal norma se complementa, además, con la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por ley 26.378¹⁴; instrumento que ha adquirido jerarquía constitucional mediante la sanción de la ley 27.044 (publicada el 22.12.2014)¹⁵. Tal tratado prevé,

¹¹ DRUETTA, Ricardo Tomás y GUGLIELMINETTI, Ana Patricia, *Ley 13.064 de Obras públicas. Comentada y anotada*, 2da edición ampliada y actualizada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, pág. 272/3.

¹² MORÓN URBINA, Juan Carlos, op. cit., pág. 530.

¹³ GARCIA PAZ, Jorge, "Las compras verdes, una práctica sustentable y ecológica: posibilidad de su aplicación en el Perú", en Revista *Contabilidad y Negocios*, Departamento de Ciencias Administrativas, Volumen 4 n° 7, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, Perú, pág. 40. En un modo similar, FOY VALENCIA, Pierre, "Consideraciones sobre la contratación pública sostenible ("verde")", *Revista de Derecho* de la Pontificia Universidad Católica de Perú, Facultad de Derecho, n° 66, 2011, Lima, Perú, pág. 337.

¹⁴ Ver sobre el particular, LISTE, Pablo A., "Acceso al empleo público y cupo para personas con discapacidad", *La Ley*, Opinión, diario del 19 de febrero de 2015, AR/DOC7259/2015.

¹⁵ Más allá de lo laoble del hecho de otorgarle a esta Convención Internacional jerarquía constitucional, dejamos

en su art. 27, que los Estados firmantes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás, y comprometiéndose además a adoptar medidas pertinentes -incluida la promulgación de legislación-; medidas, entre otras, que contemplan la contratación de personas con discapacidad en el sector público (art. 27 inc. g).

Y en cuanto a la visión de género, debemos mencionar que el art. 14 bis de la Constitución Nacional prevé, entre los derechos sociales, el de "igual remuneración por igual tarea"; así como la Convención sobre eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer, aprobado por ley 23.179, con jerarquía constitucional.

Finalmente, esta institución de la contratación social, configura una materialización de la manda del art. 75 inc. 23 CN de "acciones positivas"¹⁶ a los fines de garantizar la igual real de oportunidades respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad¹⁷.

Desde esta perspectiva, podemos afirmar que en el anexo del decreto 893/12, estarían presentes como especies de la contratación pública sustentable: a) las contrataciones verdes, y b) las contrataciones éticas. Por cuestiones de espacio, haremos hincapié en la contratación pública verde, o ecológica.

Así, veremos en este trabajo con más detenimiento, a ésta última especie de contratación sustentable.

III.- La contratación pública verde

La doctrina europea ha definido a las contrataciones públicas verdes (CPV) como "el proceso por el cual las autoridades públicas tratan de adquirir mercaderías, servicios y obras con un impacto medioambiental reducido durante su ciclo de vida, en comparación con el de otras mercaderías, servicios y obras con la misma función primaria que se adquirirían en su lugar"¹⁸.

La preocupación por la CPV surge como consecuencia de una recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) el 23 de enero de 2002, y la Cumbre Mundial del Desarrollo Sostenible, efectuada en Johannesburgo en diciembre de 2002¹⁹.

La jurisprudencia administrativa argentina se ha referido a modo de obiter a esta nueva modalidad de contratación en el dictamen n° 31/2013 de la Oficina Nacional de Contrataciones, al evacuar una consulta del Ministerio de Seguridad frente a una presentación de una automotriz en

planteado el interrogante para otra oportunidad de si ello se condice con el espíritu del art. 75 inc. 22 de la CN.

¹⁶ Art. 75 inc. 23 CN, que establece como competencia del Congreso la de "legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad."

¹⁷ Claro está que el art. 75 inc 23 CN establece la misma como atribución del Congreso Nacional, mientras que el instituto en análisis ha sido desarrollado por un decreto reglamentario del PEN.

¹⁸ PERNAS GARCÍA, J. José, *op cit*, pág. 28.

¹⁹ JINESTA L., Ernesto, "La contratación pública ecológica (CPE): su desarrollo en el entorno latinoamericano", en AAVV *Tendencias actuales en contratación pública*, Eloy Espinosa-Saldaña Barrera (director), Gaceta Jurídica, Lima, 2014, pág. 81.

relación a un proyecto de pliego de bases y condiciones particulares donde se propiciaba la adquisición de vehículos (con destino a patrulleros policiales), fijándose como requisito la producción nacional de los mismos. Donde la vinculan con el principio de sustentabilidad, que tiene proyección a todo el ordenamiento jurídico y tiende a garantizar las "mejores condiciones sociales y económicas a nivel local, regional y nacional". Expresa el dictamen, además, que la sustentabilidad se basa en el imperativo de garantizar una gestión de recursos que "contemple la justicia social y el desarrollo sostenido de la economía en nuestra comunidad, promoviendo la igualdad social y la reducción de la pobreza a través de la estimulación de los mercados locales". Así mediante las contrataciones públicas sustentables se trata de canalizar el poder de compra del Estado para influir positivamente en el mercado, "a través de la provisión de bienes y servicios que favorezcan el desarrollo sustentable, haciendo especial foco tanto en el consumo como en la producción"²⁰.

Esta institución se presenta también como un instrumento de mercado de protección ambiental, así como un medio eficaz para reducir el impacto ambiental del consumo público y de dirigir la conducta de los operadores económicos hacia estándares de protección ambiental que vayan más allá de los mínimos fijados en la normativa, incentivando nuevas formas de producción y consumo²¹. Además, esta técnica permite la "ecologización" de la contratación pública, que como movimiento se aprecia en distintas partes del mundo²². A tal punto, que se ha dicho que "el mundo va hacia un sistema de compras sustentables"²³.

En el ámbito del derecho comparado -más allá del estudio de la normativa de la Unión Europea- no podemos dejar de mencionar el caso de Ecuador, donde su Constitución Nacional prevé en el art. 288 que "Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas".

Se trata, en definitiva, la aplicación de los criterios del desarrollo sustentable a las contrataciones públicas que realiza el Estado, en este caso, el Nacional. Direccionando el poder de

²⁰ Dictamen de la ONC de fecha 04/02/2013, disponible en www.argentinacompra.gov.ar.

²¹ PERNAS GARCÍA, J. José, *op. cit.*, pág. 28.

²² PERNAS GARCÍA, J. José, *op. cit.*, pág. 50. De igual modo, COMISIÓN EUROPEA, "Libro Verde. La contratación pública en la Unión Europea: reflexiones para el futuro", Comunicación adoptada por la Comisión el 27/11/1996, pág. 44. Esta técnica ha sido desarrollada particularmente en los países que integran la Unión Europea. También un estudio del año 2004 de la Unión Europea estimó que siete países del viejo continente (Austria, Dinamarca, Finlandia, Alemania, Holanda, Suecia y Reino Unido) incorporaban un mayor número de criterios ambientales en sus contrataciones. Conf. FOY VALENCIA, Pierre, "Consideraciones sobre la contratación pública sostenible ("verde)", *op. cit.*, pág. 339. En América Latina, encontramos -hasta donde pudo llegar nuestro estudio- la presencia de esta institución, además de la Argentina, en el Perú, Chile, Ecuador. A los países antes mencionados, cabría agregar a España, Estados Unidos, Japón, Filipinas y Australia.

²³ NALLAR, Daniel, "El control del contrato administrativo en el decreto 893/12", exposición en las Jornadas de Derecho Administrativo "Derechos, garantías y potestades en los contratos públicos", organizadas por la Universidad Austral, Buenos Aires del 15 al 17 de mayo de 2013.

compra del Estado, y su participación cada vez más importante en el PBI nacional²⁴, hacia contrataciones sostenibles, y en particular, "verdes".

IV.- El medio ambiente en la Constitución Nacional

La CN por su parte, con su reforma del año 1994 contempla la protección del medio ambiente en el capítulo segundo de la misma dentro de los "nuevos derecho y garantías", en el marco de los llamados derechos de tercera generación²⁵.

Así la Carta Magna consagra en su artículo 41 el derecho de todos los habitantes a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras. Establece el deber de preservarlo, así como el deber de las autoridades de proveer a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y la información y educación ambiental.

En lo relativo a la distribución de competencias en el concierto federal prevé que la Nación dictará las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y las provincias, las necesarias para complementarlas (sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales). Tomando aquí nuestra Constitución el sistema de distribución de competencias de la Constitución Española de 1978²⁶. Cabrían incluir también en el reparto de competencias a los municipios y comunas²⁷.

Al respecto, Guido Tawil ha manifestado que la manda establece dos cargas de distinta naturaleza: a) a los habitantes, la obligación de preservar un ambiente sano, equilibrado, apto para el

²⁴ Según estimaciones y estudios, los gobiernos de la Unión Europea gastan en bienes y servicios el 16% del PBI; al tanto que en los países de latinoamérica, el gasto ronda el 24% en promedio (Confr. BELÁUSTEGUI, Victoria, "Las compras públicas sustentables en América Latina, Estado de avance y elementos clave para su desarrollo", Red Interamericana de Compras Gubernamentales, IDRC - CRDI, Universidad Nacional de San Martín, junio de 2011, pág. 10). Conforme a estimaciones privadas, el gasto público en la Argentina, rondaría el 40% del PBI (confr. <http://www.chequeado.com/ultimas-noticias/981-ise-duplico-el-gasto-publico-en-relacion-al-pbi.html>).

²⁵ BIDART CAMPOS, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino. La reforma constitucional de 1994*, tomo IV, Buenos Aires, Ediar, 1995, pág. 295. De igual modo, SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Elementos de derecho constitucional*, tomo II, 3º edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, Astrea, pág. 336, en su vertiente de "derecho a contar con calidad de vida".

²⁶ ESAIN, José A., "El federalismo ambiental. Reparto de competencias legislativas en materia ambiental en la Constitución Nacional y en la Ley General del Ambiente 25675", J.A. 2004-I-766. Para un estudio sobre la distribución de competencias, ver "La competencia en materia de policía medioambiental" del CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO, de la Pontificia Universidad Católica Argentina, Sede Rosario. Para un estudio sobre la distintas posturas acerca de la naturaleza jurídica de estas leyes, ver DIAZ RICCI, Raúl M., "Competencias ambientales y federalismo en la Ley General del Ambiente y en las leyes ambientales del NOA", en AAVV Raúl Díaz Ricci (director) Ana de la Vega de Díaz Ricci (compiladora), *Articulación de las competencias ambientales en la Nación y en las Provincias del NOA*, Tucumán, EDUNT, 2008, pág. 114 y ss.

²⁷ Conforme autos "SpeedAgro SRL c/ Comuna de Arequito s/Medida Cautelar" de la Cámara en lo Contencioso Administrativo n° 2 de la ciudad de Rosario, fallo n° 692 de fecha 3/10/2011. De igual modo, DE LA VEGA DE DÍAZ RICCI, Ana María, "Las competencias normativas y de gestión medioambiental en la Constitución Nacional y en las Constituciones provinciales", en AAVV Raúl Díaz Ricci (director) Ana de la Vega de Díaz Ricci (compiladora), *Articulación de las competencias ambientales en la Nación y en las Provincias del NOA*, Tucumán, EDUNT, 2008, pág. 74, donde la autora manifiesta que dentro del término "autoridades" incluye no sólo al Estado federal, sino también a las provincias y municipios. Ello sin perjuicio de que después habrá que ver las posibilidades técnicas, económicas y de recursos humanos de los municipios y comunas más pequeños de efectivamente ejercer dicha competencia.

desarrollo humano; y b) a las autoridades públicas, la obligación de proveer lo necesario para la protección de este derecho²⁸. En tal sentido, podemos afirmar que la normativa consagrada en el anexo del decreto 893/12 es una herramienta más para cumplir con este deber de las autoridades públicas, en este caso, del Estado Nacional.

En cuanto a la definición del "ambiente", la doctrina antes de la reforma constitucional, definía al "ambiente humano (o entorno, o medio humano)" como inclusivo del ser humano, "que vive en él, le goza, y también le deteriora". Idea inclusiva de dos elementos: a) el entorno natural, y b) el entorno creado, cultivado o edificado por el Hombre²⁹. Ya como posterioridad a la inclusión de este derecho/deber en la Constitución Nacional, la doctrina había definido al *ambiente* como "el conjunto de elementos naturales o transformados por la persona humana y creados por ella -la cultura, en suma- que permiten el nacimiento y desarrollo de organismos vivos"³⁰.

Vemos entonces que el concepto de ambiente que presenta el art. 41 de la CN es amplio, inclusivo no sólo de lo natural, sino también de aquello que es producido o puesto por el hombre, incluyendo asimismo la cultura ("la preservación del patrimonio natural y cultural")³¹. Este concepto amplio está presente asimismo en la ley general del ambiente n° 25.675 (artículo 1° y 2° inciso a).

V.- Ámbito de aplicación subjetivo y objetivo de la contratación pública verde

Al estar regulado dentro del anexo del decreto 893/12, la CPV tiene el mismo ámbito de aplicación que dicho reglamento, vale decir: es de aplicación obligatoria a todas las contrataciones llevadas a cabo por las jurisdicciones y entidades del Poder Ejecutivo Nacional comprendidas en el art. 8 inc. a) de la Ley de Administración financiera³² (conforme el art. 1° de anexo), vale decir, la

²⁸ TAWIL, Guido Santiago, "La clausula ambiental en la Constitución Nacional", La Ley 1995-B, pág. 1291.

²⁹ CANO, Guillermo J., "Introducción al derecho ambiental argentino", La Ley tomo 154, pág. 917.

³⁰ GELLI, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*, Tomo I, 4ta edición ampliada y actualizada, La Ley, Buenos Aires, 2008, pág. 569.

³¹ En igual exégesis, BIDART CAMPOS, Germán, *op. cit.*, pág. 297, quien explica que al ser el hombre un ser social, el ambiente también se integra con ingredientes que cabría definir como "culturales" en un sentido lato, y SAGÜÉS, Néstor Pedro, *op. cit.*, al definir el "ambiente sano" pág. 338. Tan amplia es la concepción actual del ambiente que parte de la doctrina incluye dentro de la misma a la regulación del urbanismo. Así, Marienhoff incluye dentro de lo que él llama "ecología" como concepto genérico, al urbanismo como una especie del mismo. Manifestando que son conceptos distintos pero estrechamente vinculados, en tanto el urbanismo tiene el mismo objeto de estudio que la "ecología" pero acotado a la vida del hombre en la ciudad. MARIENHOFF, Miguel S., "Expropiación y urbanismo", La Ley 1981-C, pág. 910.

³² Ley 24.156, vale decir, incluye a: "a) Administración Nacional, conformada por la Administración Central y los Organismos Descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de Seguridad Social", excluyendo a los demás entidades y jurisdicciones del Sector Público Nacional, tales como las empresas públicas en general y los fideicomisos enumerados en el resto de los incisos del art. 8 LAF: "b) Empresas y Sociedades del Estado que abarca a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.c) Entes Públicos excluidos expresamente de la Administración Nacional, que abarca a cualquier organización estatal no empresarial, con autarquía financiera, personalidad jurídica y patrimonio propio, donde el Estado nacional tenga el control mayoritario del patrimonio o de la formación de las decisiones, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde el Estado nacional tenga el control de las decisiones. d) Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado nacional".

Administración Nacional centralizada y descentralizada, incluyendo las instituciones de la Seguridad Social. Estando expresamente comprendidos los contratos mencionados en el art. 4 inciso a) del decreto delegado 1023/01 (art. 2 anexo), vale decir: "compraventa, suministros, servicios, locaciones, consultoría, alquileres con opción a compra, permutas, concesiones de uso de los bienes del dominio público y privado del Estado Nacional, y a todos aquellos contratos no excluidos expresamente".

Y a su vez, quedan excluidos del mismo los contratos de: empleo público, compras por caja chica, los celebrados con estados extranjeros, entidades de derecho público internacional, con instituciones multilaterales de crédito, los comprendidos en operaciones de créditos, y los de obras públicas, concesiones de obras públicas, concesiones de servicios públicos y licencias enumerados en el art. 4 inc. b) del decreto 1023/01 (conforme al art 3 del anexo del decreto 893/12)³³.

Pareciera que, *de lege ferenda*, sería muy útil y provechoso incorporar criterios de contratación verde a los contratos de obras públicas, concesión de obras, y concesiones y licencias de servicios públicos³⁴. Ello por el enorme impacto que los grandes obras y servicios públicos suelen tener sobre el medio ambiente³⁵.

Al respecto, desde las ciencias políticas generalmente se presenta la opción entre grupos de productos o servicios que representen alto impacto y alta prioridad en el gasto (como por ejemplo, la obra pública), o seleccionar un grupo de bienes y servicios con menor impacto pero con mayor probabilidad de presentar resultados beneficiosos en el corto plazo (ej: compra de computadoras eficientes en el uso de la energía eléctrica)³⁶. Vemos entonces, que el Estado Argentino ha optado por la segunda de las alternativas al implementar las CPV.

VI.- La regulación normativa de la CPV: el Decreto 893/12

Así llegamos al anexo del decreto 893/12 que establece a la Oficina Nacional de Contrataciones como autoridad encargada de promover este tipo de políticas (arts. 194 y 196), redactando a tal efecto modelos de pliegos particulares que contengan los criterios de sustentabilidad para determinados bienes o servicios, que serán obligatorios para las jurisdicciones y reparticiones contratantes. Dicho organismo es el rector del sistema de contrataciones, con facultades de interpretación y aclaración del reglamento, asumiendo competencias que antes pertenecían a la Procuración del Tesoro de la Nación³⁷. Asimismo es la ONC la encargada de hacer

³³ Para un análisis más profundo de la interrelación entre el decreto 893/12 y el 1023/01 ver MUÑOZ, Ricardo Alberto (h.), "Reglamentación de las contrataciones administrativas. Iniciativa privada", La Ley diario del 28/02/2013.

³⁴ Contratos éstos comprendidos en el decreto 1023/01, pero no así en el 893/12.

³⁵ Quizás adelantándonos en el razonamiento, ya que hoy en día no están comprendidos en estos contratos, nos surge la incógnita de cuál sería la solución en estas contrataciones de tracto sucesivo (y larga duración de años) si con el paso del tiempo y el avance de las ciencias y tecnologías (y con ellas, de las posibilidades técnicas) la Administración decide rescindir el contrato porque el contratista ya no cumple las (siempre crecientes) exigencias ecológicas. ¿Estaremos frente a un supuesto de rescisión por culpa del contratista o por interés público?

³⁶ BELÁUSTEGUI, Victoria, op. cit, pág. 24/25.

³⁷ Conf. IVANEGA, Miriam Mabel, "Reglamento de contratos administrativos. Alcance de la potestad modificatoria",

el modelo de pliego sustentable³⁸.

Dicho decreto define a los "*mecanismos de sustentabilidad*" como el desarrollo de técnicas que promuevan la adecuada y efectiva instrumentación de criterios ambientales, éticos, sociales y económicos en las contrataciones públicas³⁹.

Al tiempo que refiere a los "*criterios de sustentabilidad*" como aquellos que deberán "garantizar el mejor impacto ambiental, mejores condiciones éticas y económicas, así como el cumplimiento de la legislación laboral vigente, en especial en lo que se relaciona con condiciones dignas e equitativas de trabajo y ausencia de trabajo infantil"⁴⁰.

Al respecto, podemos sostener que la alocución "el mejor impacto ambiental" configura un concepto jurídico indeterminado⁴¹. El interrogante que surge al respecto es ¿quién determina qué es "el mejor impacto ambiental"? ¿La misma Oficina Nacional de Contrataciones? Pareciera que no; la norma sólo le habilita a redactar un pliego modelo. ¿Será entonces potestad de la jurisdicción o repartición contratante? A priori está parece ser la respuesta acertada. Ahora bien, ¿deberá para ello llevar adelante un procedimiento de evaluación de impacto ambiental⁴²? En su caso, ¿deberá darle intervención a la Secretaría de Medio Ambiente? Seguramente la práctica administrativa y la jurisprudencia irán respondiendo estos interrogantes.

Considero que el criterio que trasunta la manda del art. 196 del anexo del decreto 893/12 (elaboración de modelos de pliegos particulares con criterios de sustentabilidad) es de los llamados "objetivos", esto es, apunta a la sustentabilidad ecológica del bien o servicio en sí (lo que aleja el

La Ley diario del 14 de agosto de 2013, pág. 1 y ss. Y artículos 242 del anexo y 4 del decreto 893/12.

³⁸ La competencia de la ONC para dictar el pliego único surge del art. 43 del decreto 893/12 (Confr. RODRIGUEZ, María José, "El Pliego único de bases y condiciones generales para los contratos regulados por el reglamento de contrataciones de la Administración Nacional (aprobado por decreto 893/2012), en AAVV *Derechos, garantías y potestades en los contratos públicos*, RAP, Buenos Aires, 2014, pág. 405 y ss) y fue aprobado por Disposición 58/2014.

³⁹ Art. 194 anexo decreto 893/12.

⁴⁰ Art. 195 anexo decreto 893/12.

⁴¹ Técnica de limitación de la potestad discrecional que se originó en el derecho administrativo alemán, contenido en las llamadas normas flexibles. Y que consiste en concepto en los cuales la medida concreta para la aplicación de los mismos a un caso particular no es resuelta o determinada con exactitud por la propia ley que los ha creado y de cuya aplicación se trata, y siendo lo peculiar de ellos, que su calificación en una circunstancia concreta no puede ser más que una, "o se da o no se el concepto". GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo, *La lucha contra las inmunidades del poder*, 3era edición, Madrid, Civitas, 2004, pág. 37 y ss.

⁴² Procedimiento administrativo especial que culmina con una "declaración de impacto ambiental" emanado del órgano ambiental, una vez analizado el Estudio de Impacto Ambiental, así como los dictámenes técnicos y los resultados del proceso de participación pública. ZILLI DE MIRANDA, Martha, "El acto administrativo y su rol tutelar en materia ambiental", en AAVV *Cuestiones de Acto Administrativo, Reglamento y otras fuentes del Derecho Administrativo, Jornadas organizadas por la Universidad Austral Facultad de Derecho*, Buenos Aires, RAP, 2009, pág. 688. Al respecto no podemos dejar de mencionar los fallidos intentos de lograr una normativa que establezca como requisito indispensable el estudio de impacto ambiental en las grandes obras del Estado Nacional. Así por ejemplo podemos mencionar el veto del art. 2 apartado a) de la ley 24.354. Confr. VALLS, Mariana y ROSSI, Alejandro, "Vigencia y alcance de los estudios de impacto ambiental en el ámbito de la ley nacional de inversiones públicas 24.354", *Revista de Ingeniería Sanitaria y ambiental*, Febrero 1996, pág. 26 y ss. De todos modos, como hemos dicho más arriba, el contrato de obra pública y concesión de obra pública (junto con la concesión y licencia de servicios públicos) se encuentran excluidos expresamente de la regulación de las contrataciones públicas verdes.

peligro de “pliegos dirigidos”), y no al proveedor⁴³. Igual economía se ha seguido en la normativa europea.

Por su parte, el art. 197 del anexo establece la ventaja de la que será "acreedor" aquel proveedor que con sus bienes o servicios cumplan con los criterios de sustentabilidad previstos en los pliegos particulares, esto es: podrán presentar ofertas por parte del renglón en el porcentaje que se fije en el pliego particular de que se trate, que no podrá ser inferior al 20% del total del renglón. Y si el pliego no establece el porcentaje, se entiende que podrá cotizar el 20% del total del renglón. Vale decir, que el 20% del renglón hace las veces de piso mínimo para el caso que la jurisdicción o repartición establezca expresamente en el pliego particular esta ventaja, y para el caso que no lo hagan, opera como tope.

El art. 198 del mismo prevé la situación la excepción a este régimen, lo que deberá hacerse constar en el pliego respectivo. Más allá de la posición que tomemos respecto de la naturaleza jurídica del pliego particular, resulta claro que la excepción al régimen deberá ser suficientemente fundada y motivada.

Finalmente, el art. 199 del anexo, en lo relativo a la evaluación de ofertas establece que -salvo previsión en contrario en el pliego particular, o que estuviese determinado en el objeto del contrato o en las especificaciones técnicas- el no cumplimiento de los criterios de sustentabilidad no es causal de desistimiento de la oferta.

Vemos así que la normativa positiva federal contempla criterios o elementos de CPV en los siguientes momentos del iter contractual: a) en la *redacción* del pliego de condiciones particulares; b) en la *presentación de ofertas*, al habilitar la posibilidad de cotizar separadamente por renglón a quienes cumplan con los criterios de sustentabilidad; y c) en la *determinación del objeto* -ello surge implícito de la normativa-. A su vez establece expresamente -salvo previsión en contrario- que los criterios de la CPV no incidirán en la *adjudicación* del contrato. Tampoco establece el uso de criterios de sustentabilidad ecológicos para la ejecución del contrato, en el sentido que el contrato sea llevado a cabo respetando determinadas condiciones de protección del medio ambiente, siempre que no sean prescripciones discriminatorias⁴⁴.

En tal sentido, podría pensarse en el futuro la posibilidad de incluir criterios o elementos medioambientales a la hora de elegir la oferta económica más ventajosa, siempre con respeto de los principios de legalidad (o juridicidad), no discriminación⁴⁵, así como de los principios que rigen la licitación pública, publicidad, igualdad y concurrencia⁴⁶, que tienen un efecto expansivo (los que

⁴³ Lo que implicaría un criterio subjetivo de sustentabilidad.

⁴⁴ COMISIÓN EUROPEA, "Libro Verde. La contratación pública en la Unión Europea: reflexiones para el futuro", Comunicación adoptada por la Comisión el 27/11/1996, pág. 46.

⁴⁵ COMISIÓN EUROPEA, "Libro Verde. La contratación pública en la Unión Europea: reflexiones para el futuro", Comunicación adoptada por la Comisión el 27/11/1996, pág. 46.

⁴⁶ MAIRAL, Héctor A., *Licitación pública. Protección jurídica de los oferentes*, Buenos Aires, Depalma, 1975, pág.

además se encuentran previstos como principios generales de las contrataciones el decreto delegado 1023/01, en su art. 3).

Por otro lado, la CPV opera también antes de decidir contratar o no, vale decir, haciendo un replanteo acerca de "adecuada valoración de la necesidad real de compra"⁴⁷.

Sin duda que esta noción se vincula con el principio precautorio⁴⁸ y con el principio de eficiencia, consagrado en la Convención Interamericana de lucha contra la corrupción en el art. III.5⁴⁹.

VII.- La Contratación pública verde en otras jurisdicciones

Dentro del derecho público provincial encontramos algunas regulaciones de este aspecto de la contratación pública.

Así, la ley cordobesa N° 10.155, que establece el régimen de compras y contrataciones de la Administración pública provincial, prevé en su art. 5° que en las contrataciones comprendidas por la misma se "procurarán propiciar la incorporación de criterios de sustentabilidad que permitan mejorar la eficiencia económica y ambiental del gasto público, y promover en los proveedores del Estado Provincial cambios hacia patrones de consumo y producción socialmente responsables".

De igual modo, en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, encontramos la ley n° 3.246 de eficiencia energética (sancionada el 5 de noviembre de 2009), que tiene por objeto reducir y optimizar el consumo de energía en la CABA, y disminuir la emisión de dióxido de carbono y otros gases productores de efecto invernadero (art. 1°). Prevé asimismo su aplicación a las compras y contrataciones públicas de dicha jurisdicción (art. 2°), y que los pliegos de bases y condiciones contemplarán criterios de eficiencia energética.

Finalmente, podemos mencionar también la ordenanza n° 8.335 -de basura cero- de la ciudad de Rosario, que establece en su art. 29 que en cualquiera de las modalidades de contratación estatal, que se efectúe por cualquier forma por las reparticiones u oficinas de la Municipalidad, deben dar prioridad a aquellos productos de los que se certifique que en su producción se utilizaron insumos reutilizados o reciclados; así como de aquellos que minimicen la utilización de envases y embalajes; evitando, en lo posible, productos que incluyan en su composición sustancias tóxicas o que su producción genere desechos altamente tóxicos o en grandes cantidades; o bien priorizar

18 y ss.

⁴⁷ PERNAS GARCÍA, J. José, *op. cit.*, pág. 66. De igual modo, "se le impone a la autoridad la demostración minuciosa de la necesidad de la contratación, debiendo indicar que no existen bienes ociosos o soluciones alternativas menos onerosas" Confr. VALIM, Rafael, "La contratación pública sostenible en Brasil", Revista Rap, Nro 428, pág. 14.

⁴⁸ Mencionado como principio en la ley general del ambiente n° 25.675, en su artículo 4.

⁴⁹ Tratado aprobado por ley 24.759.

aquellos que minimicen estos factores. Dicha prioridad actuará ante equivalencia de calidad, precio y prestación (art. 30).

VIII.- Contratación verde en comparación con otros criterios de selección

Resulta válido interrogarse acerca de qué sucedería si la contratación verde se encontrase en contradicción con otros sistemas o preferencias de selección, como ser, por ejemplo, el “compre trabajo argentino”⁵⁰.

Al respecto, corresponde decir en primer lugar, que acercan a ambas instituciones varias semejanzas que permiten trazar un paralelo entre ellas. Tanto es así que la Oficina Nacional de Contrataciones en su dictamen n° 31/2013⁵¹ vinculó ambos regímenes a la hora de dictaminar sobre el principio de concurrencia en el marco de la ley 25.551.

Ahora bien, volviendo al planteo efectuado, considero que corresponde hacer dos valoraciones sobre el tema. En primer lugar, en un plano axiológico quizás debería primar la contratación verde, al ser el valor que incardina ésta última -desarrollo sustentable- mayor que el valor que trasunta el régimen de compre nacional. Sin embargo, en un análisis del plano positivo normativo, considero que deberá primar el “compre nacional” por ser de carácter legislativo, frente a la contratación verde consagrada en un decreto reglamentario⁵².

IX.- Contratación verde e igualdad. ¿Es razonable la distinción?

Otro de los interrogantes que surgen es si la preferencia o distinción que hace la normativa es razonable o no, vale decir, si viola o no el principio de igualdad (previsto en el art. 16 CN). Ahora bien, ello nos lleva al interrogante, ¿cuando una distinción o preferencia viola la igualdad?

Como primer elemento a tener en cuenta debemos recordar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha dicho que la “igualdad ante la ley consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias”⁵³.

Entonces, ¿cuál es el criterio que hace que ciertas distinciones sean violatorias de la igualdad y otras no? La respuesta es la racionalidad de la elección⁵⁴, o bien, su razonabilidad. Si el criterio de elección que está siendo escrutado es concebido como razonable, esa distinción tendrá una “fuerte presunción de validez”⁵⁵.

⁵⁰ Ley 25.551; ver sobre el particular, por todos, MATA, Ismael: “Vicisitudes del compre nacional” *RAP Número Especial – Régimen de Contrataciones y Compre Nacional*, Buenos Aires, Febrero de 2002, pág. 59 a 71.

⁵¹ De fecha 04/02/2013, op cit.

⁵² De todos modos, al operar estos beneficios en distintos niveles, ya que el compre nacional otorga preferencia en la contratación mientras que la contratación verde permite cotizar distinto -al menos en la forma en que ha sido consagrado en la normativa federal- el real conflicto entre las regulaciones aparece -por ahora- lejano.

⁵³ CSJN, *in re* “Guillermo Olivar”, “Fallos” 16:118; “Gómez y Federico” “Fallos” 312:851 (también publicado en “Jurisprudencia Argentina” tomo 1989-IV, pág. 170), considerando 13°.

⁵⁴ LINARES, Juan Francisco, *La razonabilidad de las leyes. El “debido proceso” como garantía innominada en la Constitución Nacional*, Astrea, Buenos Aires, 1989, 2° Edición actualizada (1° reimpresión), pág. 167.

⁵⁵ Conf. IDES, Allan and MAY, Christopher, *Constitutional Law. Individual Rights. Examples & Explanations*, Aspen Law & Business, New York, 1998, pág. 182 y ss.

Así la doctrina ha aceptado ciertos criterios de preferencias en las contrataciones públicas, en cuanto sean establecidas por una ley, sean generales, de tipo impersonales y obedezcan a motivos razonables⁵⁶; o como decía Comadira, “la igualdad correctamente interpretada, no obsta para que,... se puedan consagrar categorías objetivas de preferencia razonablemente fundadas”⁵⁷.

De tal modo, considero que una preferencia o distinción del tipo que estamos analizando resulta en principio razonable, en tanto responda a criterios objetivos, impersonales y estén claramente establecidos en la normativa.

X.- Conclusiones

Como vimos más arriba, tanto en la doctrina extranjera como en el derecho positivo argentino, la CPV es una especie dentro del género contrataciones públicas sustentables, y como tal, es una aplicación más del principio de desarrollo sostenible presente en la CN.

Evidentemente con esta técnica se busca direccionar el poder de compra del Estado, con su participación *in crescendo* en el PBI argentino, hacia contrataciones sostenibles y verdes, con un menor impacto ambiental.

También, es presumible que el objetivo de la normativa haya sido generar un "efecto contagio" desde la Administración hacia los particulares, y lograr que los distintos operadores económicos implementen estos criterios en su producción y comercialización, buscando que la Administración de el ejemplo en el tema⁵⁸.

Por otro lado, la contratación pública verde demuestra asimismo que la contratación pública puede ser empleada para instrumentar distintas políticas públicas⁵⁹. Al respecto, Jaime Rodríguez-Arana Muñoz sostiene que "la contratación pública como política pública contribuye, debe contribuir, a una mayor humanización de la realidad pues es posible, vaya si lo es, diseñar las técnicas contractuales de manera que la centralidad de la dignidad del ser humano brille su presencia"⁶⁰.

Y en tal sentido, la contratación pública sustentable se encuentra estrechamente vinculada con la dignidad del hombre. Valor que ha sido reconocido por la doctrina como uno de los más importantes del ordenamiento jurídico⁶¹, y que no implica un derecho en sí, sino que es el fundamento y origen de todos los derechos⁶². Asimismo, se encuentra contemplado como tal en el

⁵⁶ MAIRAL, Héctor A., *La Licitación pública, protección jurídica de los oferentes*, op cit, pág. 20.

⁵⁷ COMADIRA, Julio Rodolfo, *La licitación pública, (nociones, principios, cuestiones)*, Depalma, Buenos Aires, 2000, pág. 48.

⁵⁸ DAY, Catherine, "Buying Green: The crucial role of Public Authorities", *Local Environment*, Vol 10, N 2, 201-209, April 2005.

⁵⁹ Ver IVANEGA, Miriam M., "Instrumentos de participación ciudadana en la formación de los contratos administrativos", en *Revista de Derecho Público, Contratos Administrativos II*, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2007, p. 81 y sigs.

⁶⁰ RODRIGUEZ-ARANA, Jaime, "La contratación del sector público como política pública", en AAVV *Tendencias actuales...*, op. cit., pág. 100.

⁶¹ COVIELLO, Pedro J.J., "Los principios y valores como fuente del derecho administrativo", en AAVV *Cuestiones de acto administrativo, reglamento y otras fuentes del derecho administrativo*, RAP, Buenos Aires, 2009, pág. 758.

⁶² GHERSI, Carlos Alberto, "La dignidad como principio general del derecho", *La Ley* 08.08.2014, pág. 1.

art. 7 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe, el que manifiesta que "El Estado reconoce a la persona humana su eminente dignidad y todos los órganos del poder público están obligados a respetarla y protegerla".

Sería loable asimismo la introducción de criterios de CPV a otros momentos del iter contractual (v.gr. adjudicación y ejecución del contrato), siempre con respeto de los principios de juridicidad, no discriminación, así como de los principios específicos de la licitación pública (conurrencia, igualdad y publicidad).

También sería positivo que las demás esferas de competencias constitucional (provincias y municipios) retomen este tema y consagren en su normativa criterios de contratación sustentable -tal como han hecho ya algunas jurisdicciones según hemos visto-⁶³. Al respecto, encontramos la mayor parte de las iniciativas existentes en la materia se enmarcan en el ámbito de gobiernos locales o municipales, tanto en países más avanzados como en los menos desarrollados⁶⁴. De tal modo, vemos que en nuestro país -en líneas generales- el recorrido de esta institución comenzó a la inversa, vale decir, desde la cúspide del Gobierno Federal.

Será fundamental para la CPV el acceso a la información pública, como herramienta para modelar una nueva dimensión en la relación entre el Estado y sus administrados⁶⁵. En tal sentido, Alvin Toffler habla de un "hambre de saber" de los ciudadanos, lo que genera un "derecho a saber"⁶⁶ siendo además, que el "conocimiento es la más democrática fuente de poder"⁶⁷. Siendo aplicación tanto del genérico derecho de acceso a la información pública (implícito en la CN y que surge de la forma republicana de gobierno y del derecho de peticionar ante las autoridades), y del específico y expreso de derecho de acceso a la información ambiental⁶⁸.

De tal modo, se ha dicho que existe un "tridente básico" en materia de contrataciones verdes conformado por: la ley (o reglamento), un plan de acción y la información. Sin embargo, ello no es suficiente para lograr una adecuada implementación de las CPV "si los funcionarios públicos responsables de realizar las compras y contrataciones no tienen la suficiente educación y capacitación"⁶⁹.

⁶³ Particular importancia tiene el tema en los contratos de concesión de bienes del dominio público y privado de las provincias, máxime si se piensa que los recursos naturales existentes en su territorio corresponden, en virtud de la previsión del art. 124 de la CN, al dominio originario de las provincias. En tal inteligencia, ¿sería descabellado pensar en una ley de presupuestos mínimos ambientales de contratación verde? Con ello, se lograría quizás imponer esta idea a las provincias y municipios. En tal caso, habría que analizar, la constitucionalidad de tal regulación (donde entran en conflicto las potestades de contratación como un modo de ejercer la función administrativa y el poder de policía ambiental), estudio que excede el ámbito del presente análisis.

⁶⁴ BELÁUSTEGUI, Victoria, op. cit., pág. 12.

⁶⁵ LAVALLE COBOS, Dolores, *Derecho de acceso a la información pública*, Buenos Aires, Astrea, 2009, pág. 34.

⁶⁶ TOFFLER, Alvin, *El cambio del Poder*, Barcelona, Plaza & Janes Editores, 1990, pág. 372/3.

⁶⁷ TOFFLER, Alvin, op. cit., pág. 43. Donde el autor distingue entre "datos" como hechos más o menos inconexos; "información" como datos ordenados por categorías y planes de clasificación u otras pautas; y "conocimiento" que sería información que ha sido depurada dándole formas de afirmaciones más generales (pág. 42)

⁶⁸ Reconocido por la Constitución Nacional en el art. 41 y reglamentado por la ley 25.831. Confr. LAVALLE COBOS, Dolores, op. cit., pág. 27.

⁶⁹ Confr. BELÁUSTEGUI, Victoria, op. cit., pág. 12.

Asimismo, la contratación pública verde puede ser un medio para fomentar la participación de PyMES en las compras y contrataciones estatales (vinculándose aquí el tema con la regulación de la ley 25.300).

En tal sentido, una reglamentación de este tipo puede ser considerada una aplicación de la manda constitucional del art. 41 CN, que establece el deber de las autoridades públicas de proveer lo necesario para la protección del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano. Recordando por tanto, que las contrataciones administrativas, en cuanto modo colaboracional del ejercicio de la función administrativa, están rigurosamente ligadas a la satisfacción del interés público y deben respetar a todo el ordenamiento jurídico, empezando, naturalmente, por la Constitución Nacional⁷⁰.

Por otro lado, será menester de la doctrina científica el estudio de las llamadas “eco-etiquetas” o “etiquetas ecológicas”⁷¹. Así como indagar en las normativas de las contrataciones privadas (normas ISO 14001 de mejora ambiental, y 14006 de productos)⁷², como un modo de acercar los ámbitos de lo público y lo privado, en pos de la protección ambiental.

Hoy en día, el fundamento jurídico de las contrataciones sustentables surge del art. 15 del decreto delegado 1023/01, que establece como criterio de selección que "en materia de preferencias se estará a lo que disponga la normativa vigente".

Finalmente, considero que hubiese sido más conveniente que la CPV haya sido consagrada en una ley (o, en el peor de los casos en el decreto delegado 1023/01) para que tenga mayor jerarquía normativa, y sea de aplicación a todas las contrataciones del Estado, incluidas principalmente las obras y servicios públicos.

⁷⁰ Confr. VALIM, Rafael, "La contratación pública...", op. cit., pág. 11.

⁷¹ Entendidas éstas como símbolos que se otorgan a productos que tienen un menor impacto en el medio ambiente, ello por cuanto cumplen una serie de criterios ecológicos definidos previamente por el análisis de su ciclo de vida. Confr. GARCÍA PAZ, Jorge, "Las compras verdes, una práctica sustentable y ecológica: posibilidad de su aplicación en el Perú", op cit, pág. 41. Sobre las eco-etiquetas se sostiene que una licitación pública no podría quedar definitivamente "atada" a una etiqueta que sea otorgada únicamente por una entidad privada.

⁷² BIBILONI, Homero M., "Cuestiones ambientales en las contrataciones públicas. Antes, durante y después", en AAVV *Derechos, garantías y potestades...*, op. cit., pág. 513 y ss, donde el autor menciona, además de las ISO serie 14000, a la ley 24.127 que establece un sistema de premios a la calidad tanto al sector público como privado.